

Bogotá, 09/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320151981**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa De Transportes Movilizamos
CARRERA 54 No 19 - 33
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3367 de 20/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

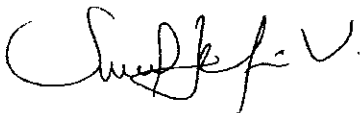
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 03367 20 FEB 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 36663 del 08 de agosto del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** con NIT 811011763-0 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 29 de agosto del 2017², tal y como consta a folios 9 y 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, identificada con NIT. 811011763-0, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 514 esto es, "(...) No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0120651 del 12 de abril del 2017, impuesto al vehículo con placa TRM072, según la cual:

"Observaciones: Transporta a la señora Luz Velez con cc 39318365 el cual no esta en es stracto de contrato número 3050315992017-03462059 para poder prestar el servicio" (SIC)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán reglándose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN812914603CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

3.1. El día 24 de julio del 2018 mediante auto No. 32645, comunicado el día 03 de agosto del 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁴

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁵ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁶

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁷

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁸. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de Ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁰

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de Ley.¹²⁻¹³

³ Conforme guía No. RN988295094CO expedido por 472.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁶ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁷ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁰ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹¹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹² "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁴

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁵

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma Ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁷

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado¹⁸⁻¹⁹ con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de Ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁰.

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha Resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)"

de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁴ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no pueda ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁵ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁶ Cfr. 19-21.

¹⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

e

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o Resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que

Por la cual se decide una investigación administrativa

inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que *"[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurrida en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".*

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que *"[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte".* Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 514 de la Resolución 10800 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

C

Por la cual se decide una investigación administrativa

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 36663 del 08 de agosto del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 36663 del 08 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** con NIT 811011763-0, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 36663 del 08 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** con NIT 811011763-0, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS** con NIT 811011763-0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

03367

20 FEB 2020



CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 54 19 33

MEDELLIN, ANTIOQUIA

Correo electrónico: contabilidad1@movilizamos.com.co, gerencia@movilizamos.com.co

Proyectó: LFRM

Revisó: AOG

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS
Nit: 811011763-0
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION REGISTRO ESAL

Tipo: Entidad de economía solidaria
Número ESAL: 21-002364-24
Fecha inscripción: 07 de Noviembre de 1997
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 27 de Marzo de 2018
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA
INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN
DEL AÑO: 2018

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 54 19 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@movilizamos.com.co
contabilidad1@movilizamos.com.co
Teléfono comercial 1: 4030590
Teléfono comercial 2: 3147429798
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 54 19 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad1@movilizamos.com.co
gerencia@movilizamos.com.co
Teléfono para notificación 1: 4030590
Teléfono para notificación 2: 3147429798
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS SI autorizó
para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico,
de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Acta de Constitución No.1, de la Asamblea General
del 14 de octubre de 1997, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de
noviembre de 1997, en el libro lo., bajo el No.3477, se constituyó una

entidad sin ánimo de lucro denominada:

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Supertransporte

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la Entidad sin Animo de Lucro no se halla disuelta y su duración es la siguiente: Indefinida

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

OBJETO SOCIAL

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO: El objeto del Acuerdo Cooperativo es desarrollar de forma especializada la actividad de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades y formas legales de ejecución, propendiendo por la calidad de vida de los asociados, sus familiares y la comunidad en general, con base en la filosofía, valores y principios cooperativos y de la economía solidaria.

ACTIVIDADES: Para el logro de su objeto, la Cooperativa podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Prestar servicios de transporte público de pasajeros y de carga en las condiciones y modalidades establecidas por las normas legales y estatutarias.
- b) Ofrecer productos, bienes y servicios necesarios para el correcto funcionamiento y mantenimiento de los vehículos de propiedad de la cooperativa, de los asociados o de particulares.
- c) Prestar a los asociados, servicios de suministro de combustibles, llantas repuestos, asistencia social, jurídica, de crédito, de conformidad a estudio previo del servicio o asistencia.
- d) Ejecutar toda clase de negocios directamente relacionados con la industria del transporte terrestre automotor, en sus diversas modalidades.
- e) Realizar la compra, importación y venta de vehículos automotores, repuestos, combustible y lubricantes para los mismos.
- f) Adquirir o establecer talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículos automotores.
- g) Administrar vehículos y terminales de transporte, propios y/o de terceros.
- h) Prestar los servicios postales y de mensajería especializada en territorio nacional y/o internacional.
- i) Establecer, reglamentar y administrar fondos de reposición y/o reparación de vehículos automotores destinados a la actividad del

transporte de pasajeros y carga en cumplimiento de las normas legales y el reglamento de la Cooperativa.

j) Extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y demás modalidades, a los ámbitos urbanos, nacional e internacional.

k) Asesorar y prestar servicios de transporte en sus diferentes modalidades a las entidades que lo requieran del sector cooperativo y solidario y demás entidades con o sin ánimo de lucro.

l) Celebrar convenios para la prestación de otros servicios, dentro de las disposiciones legales.

m) Prestar servicios y desarrollar planes de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en cumplimiento de las actividades previstas en el estatuto o por disposición de la ley cooperativa, puedan llevarse a cabo, directamente o mediante convenios con otras entidades.

n) Asociarse a organismos cooperativos de segundo grado.

o) Contratar seguros que amparen y protejan los aportes y bienes de la cooperativa.

p) Invertir en sociedades diferentes a aquellas de naturaleza cooperativa, siempre y cuando la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, esté conforme con la ley y no exceda del monto máximo permitido por ésta.

q) Crear fondos sociales y mutuales, para la prestación de servicios sociales institucionales que protejan la estabilidad económica y el bienestar del asociado.

r) Las que autorice el gobierno nacional.

ALCANCE DEL OBJETO SOCIAL: La Cooperativa podrá celebrar toda clase de operaciones y negocios jurídicos que estén en el ámbito estricto de su objeto social y en el marco de la Constitución Nacional, la Legislación del sector de la Economía Solidaria, la Ley en General, y los Principios y Valores del Cooperativismo. Estas operaciones podrán celebrarse sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por la ley para las cooperativas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS

Prohibiciones de la Cooperativa. A la cooperativa le es prohibido:

a) Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.

b) Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.

c) Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

d) Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.

e) Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en el estatuto.

f) Transformarse en sociedad mercantil.

La Cooperativa sólo tendrá como compromisos los propios de su gestión y los de los asociados en ningún caso será garante de terceros.

Que entre las funciones del Consejo de Administración esta la de:

Autorizar al Gerente a realizar con autonomía, operaciones económicas superiores a doscientos (200) mínimos mensuales legales vigentes y expedir autorización expresa para inversiones superiores cuando las condiciones así lo exijan.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$0,00

Por acta número 12 del 29 de marzo de 2008, de la asamblea ordinaria de asociados registrado en esta Cámara el 17 de junio de 2008, en el libro 1, bajo el número 2979

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL

GERENTE: El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones y acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

FUNCIONES DEL GERENTE: Son funciones del Gerente:

a) Proponer al Consejo de Administración para su análisis y decisión las políticas administrativas para la Cooperativa, los programas de desarrollo de mediano y corto plazo, los proyectos y presupuestos anuales.

b) Dirigir y supervisar conforme a la ley Cooperativa, el Estatuto y los reglamentos, bajo la dirección de la Asamblea y el Consejo de Administración, el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se realicen oportunamente.

c) Velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.

d) Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por Consejo o las facultades especiales que para el efecto se le otorgue cuando se haga necesario.

e) Celebrar operaciones hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin autorización expresa del Consejo de Administración.

- f) Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del movimiento Cooperativo.
- g) Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial y extrajudicial.
- h) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos.
- i) Velar porque los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés de la cooperativa.
- j) Presentar al Consejo de Administración un informe mensual y los informes generales y periódicos o particulares que se soliciten sobre actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las demás que tengan relación con la marcha y proyección de la Cooperativa.
- k) Conjuntamente con los funcionarios elaborar los planes anuales y los programas de desarrollo general para la Cooperativa y una vez aprobado por el Consejo de Administración, dirigir conjuntamente con ellos su ejecución y evaluación.
- l) Nombrar y remover a los empleados de la Entidad, de acuerdo con las normas Legales.
- m) Dirigir, coordinar, vigilar y contratar personal de la organización para la ejecución de las funciones administrativas, técnicas y la organización de los programas de la misma.
- n) Dirigir y controlar el presupuesto de la Entidad aprobado por el Consejo de Administración.
- o) Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas de compra, suministros y servicios generales.
- p) Realizar la apertura de las cuentas bancarias, previa autorización del Consejo de Administración.
- q) Todas aquellas funciones legales, Estatutarias y las designadas por el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO. El Gerente podrá delegar algunas de las funciones, propias de su cargo, sin contravenir el Estatuto y los reglamentos, no obstante su responsabilidad será indelegable.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JUAN CARLOS JARAMILLO EUSSE DESIGNACION	15.329.553
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MONICA ADILSA OCAMPO MONSALVE DESIGNACION	1.152.190.054

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta número 517 del 28 de marzo de 2016, de la Consejo de Administración, registrado(a) en esta Cámara el 31 de marzo de 2016, en el libro 3, bajo el número 121

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JHON FREDY MARIN OSPINA DESIGNACION	98.569.987
PRINCIPAL	ANA BEATRIZ TOBON CELIS DESIGNACION	42.679.957
PRINCIPAL	DIANA PATRICIA VELEZ CANO DESIGNACION	43.582.260
PRINCIPAL	MARIO VALENZUELA MENDOZA DESIGNACION	19.346.343
PRINCIPAL	MARTA HURTADO DESIGNACION	24.392.469
SUPLENTE	CARLOS HOLMER CARDONA DESIGNACION	98.459.935
SUPLENTE	CARLOS JARAMILLO DESIGNACION	98.495.930
SUPLENTE	CHRISTIAN VALDERRAMA MAYA DESIGNACION	98.666.247
SUPLENTE	JUAN DIEGO POSADA DESIGNACION	70.117.218
SUPLENTE	EDGAR ARBOLEDA DESIGNACION	98.525.156

Por Acta número 28 del 25 de marzo de 2017, de la Asamblea General, inscrito(a) en esta Cámara de comercio el 26 de mayo de 2017, bajo el número 1159 del libro 3 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GIOVANNI GIRALDO PARRA REELECCION	71.784.483
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VACANTE	

Por Acta número 28 del 25 de marzo de 2017, de la Asamblea General, inscrito(a) en esta Cámara el 26 de mayo de 2017 bajo el número 1160 del libro 3 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No.3, del 5 de diciembre de 1998, de la Asamblea General.

Acta No.6, del 27 de noviembre de 1999, de la Asamblea General.
Acta No.11, del 14 de junio de 2001, de la Junta de Asociados.

Resolución No.1114, del 24 de septiembre de 2001, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, registrada en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2001, en el libro 1o., bajo el No.2782, mediante la cual se ordena la cancelación del Acta No.11 del 14 de junio de 2001, de la Junta de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2001, en el libro 1o., bajo el No.1480, correspondiente a la prórroga de duración.

Acta No.12, del 19 de noviembre de 2001, de la Junta Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2002, en el libro 1o., bajo el No.1887, mediante la cual, entre otras reformas, se agrega la sigla "MOVILIZAMOS" y en adelante la Precooperativa se denominará así:

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS,
cuya sigla es: "MOVILIZAMOS"

Acta No.15 del 22 de agosto de 2002, de la Asamblea de Asociados, registrada en esta Entidad el 4 de septiembre de 2002, en el libro 9o., bajo el No. 2847, mediante la cual se aprueba la conversión de la entidad de Precooperativa a Cooperativa, denominándose así:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS
cuya sigla es "MOVILIZAMOS"

Acta No.16 del 29 de marzo de 2003, de la Asamblea de Asociados.

Nro. 16 de diciembre 18 de 2003, de la Junta Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara el 29 de enero de 2004, en el libro 1, bajo el Nro. 175, mediante la cual entre otras reformas se cambia el nombre de la Entidad por el siguiente:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, cuya sigla es MOVILIZAMOS.

No.18, del 19 de marzo de 2005, de la Asamblea General de Asociados.

No. 12, del 29 de marzo de 2008, de la Asamblea General de Asociados.
Acta del 4 de julio de 2009, de la décimo octava Asamblea Extraordinaria de Asociados.

No. 19 del 13 de marzo de 2010 de la Asamblea Ordinaria de Asociados.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 4921
Actividad secundaria: 4923
Otras actividades: 4922, 5224

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS
Matrícula No.:	21-563889-02
Fecha de Matrícula:	13 de Febrero de 2014
Ultimo año renovado:	2018

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 54 19 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320120511



Bogotá, 27/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Transportes Movilizamos
CARRERA 54 No 19 - 33
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

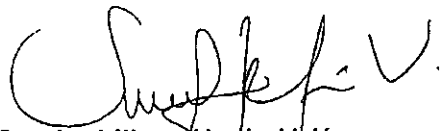
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 3367 de 20/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

Servicios Postales Nacionales S.A N° 900.062.917-0 DG 23 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8880 111 210 - servicioalcliente@cp4-72.com.co

3333
000 472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.662.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC CENTRO

Código de servicio: 13362122

Fecha Pre-Admisión: 10/09/2020 15:42:27

RA52189568CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.S

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad

Referencia: 20205320151881

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportes Movilizados

Dirección: CARRETA 54 No. 19 - 33

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Destinatario

Código Postal: 11311385

Teléfono: 3526700

Dpto.: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111769

Código Postal: 11311385

Código Operativo: 333000

Valores

Peso Fisico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Causa Devolución:

RE: Retenido

NE: No existe

NS: No resiste

NR: No reclamado

DE: Desconocido

DI: Dirección errónea

C1: C1

C2: C2

NT: NT

IN: IN

FA: FA

AC: AC

EM: EM

Corrado

No contactado

Filicito

Aparente Clausurado

Fueralo Malp

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

Observaciones del cliente :

111176933330000425218568CO